

1 de junio de 2017

Hon. Representante Jorge Navarro Suárez, Presidente
Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Honorable señor Presidente:

Comparezco ante esta Comisión como Presidente de la Junta de Retiro del Sistema de la Universidad de Puerto Rico¹ (en adelante la “Junta de Retiro”) en representación de 10,438 empleados activos y 8,417 pensionados para expresar nuestra posición en torno al **P. de la C. 1089**. El referido proyecto de ley tiene como propósito modificar los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de la Universidad de Puerto Rico”² (en adelante la “Ley Núm. 1” o la “Ley de la Universidad”). En primer lugar el P. de la C. 1089 promueve alterar los deberes y atribuciones de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (en adelante la “Junta de Gobierno”) dispuestos en el Artículo 3, inciso (H), sub inciso (11) para que lea como sigue:

“(11) Adoptar normas respecto a los derechos y deberes del personal universitario, y fijar sueldos y emolumentos a los funcionarios de la Universidad nombrados por la propia Junta de Gobierno. En aquellas situaciones en las cuales la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus Recintos, interrumpa la prestación de los servicios de educación o enseñanza, en una primera ocasión, por un periodo en exceso de setenta y dos (72) horas o de ocurrir la interrupción de los servicios en más de una ocasión, independientemente del plazo de horas, dentro de un mismo semestre académico, por causa de una manifestación, huelga, paro o conflicto, la Junta de Gobierno vendrá obligada a suspender, detener y desautorizar inmediatamente todo desembolso de fondos públicos correspondiente a gastos de funcionamiento de la Universidad o cualquiera de sus recintos, incluyendo el pago de nóminas, beneficios marginales, utilidades o cualquier otro gasto hasta que se certifique la reanudación total de su funcionamiento administrativo y académico.

De igual manera, la Junta de Gobierno no autorizará el pago retroactivo de gasto de funcionamiento alguno por el término por el cual la Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus recintos interrumpió la prestación de servicios, según lo aquí dispuesto. Tampoco permitirá que dicho tiempo sea adjudicado a cualquier licencia regular o especial, excepto que dichas licencias hubieran sido aprobadas previo a la suspensión o interrupción del servicio.”

¹ La Junta de Retiro y su capacidad representativa de los participantes del Sistema de Retiro UPR se instituyó por resolución del cuerpo rector de la Universidad, en ese entonces denominado el Consejo de Educación Superior (en adelante referido por sus siglas como el CES), el día 14 de septiembre de 1973 que fueron recogidas bajo la Certificación 27 (1973-74) (en adelante la Certificación 27).

² La Universidad de Puerto Rico se creó por disposición de la Ley Núm. 135 del 7 de mayo de 1942 la cual fue posteriormente derogada por la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, ambas conocidas por el título corto de “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, 18 L.P.R.A. sec. 601 et seq.

El proyecto incorpora además la siguiente enmienda al Artículo 5 de la Ley Núm. 1, en su totalidad:

“Artículo 5. — Plazos

El Secretario de Hacienda pondrá estas cantidades a la disposición de la Universidad en los plazos que las necesidades de ésta lo determinen. En la eventualidad de que la Universidad o cualquiera de sus recintos, interrumpa la prestación de los servicios de educación o enseñanza, en una primera ocasión, por un periodo en exceso de setenta y dos (72) horas o de ocurrir la interrupción de los servicios en más de una ocasión, independientemente del plazo de horas, dentro de un mismo semestre académico, por causa de una manifestación, huelga, paro o conflicto, el Secretario de Hacienda vendrá obligado a suspender y detener toda transferencia de fondos a la Universidad hasta que se certifique la reanudación total de su funcionamiento administrativo y académico.”

La Junta de Retiro respetuosamente manifiesta a esta Honorable Comisión su **oposición a la aprobación del P. de la C. 1089**. En aras de colocar nuestra discusión en su justa perspectiva cabe señalar que la Junta de Retiro comparece en defensa del Fideicomiso del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los derechos de los participantes activos y pensionados los cuales se verán adversamente afectados por la propuesta pieza legislativa por las razones que expondré a continuación.

Si bien la Universidad de Puerto Rico (en adelante la “Universidad”) se fundó el 12 de marzo de 1903 por mandato de ley, la organización de un sistema de pensiones para los empleados de la Universidad fue una determinación de índole administrativa que comenzó a gestarse en el año 1938 por el entonces organismo rector, el Consejo de Educación Superior (en adelante el “CES”). El Fideicomiso del Sistema de Retiro UPR, como hoy día le conocemos, formalmente se erigió a consecuencia de que la legislatura dispuso en el Artículo 3, inciso (H), sub inciso (15) al antiguo CES la responsabilidad indeleble³ de “[m]antener un plan de seguro médico y un sistema de pensiones para todo el personal universitario, el cual incluirá un plan de préstamos...”. Durante décadas, dicho mandato legislativo ha permanecido vigente e inalterado según habilitado en la Ley de la Universidad.

Tal y como lo propulsó el mandato legislativo el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico (en adelante el “Sistema Retiro UPR”) comprende un plan de pensiones de beneficios definidos de un solo patrono el cual se instituyó como un *fideicomiso de facto* a partir del 1^{ro} enero de 1945, **fecha en que iniciaron las contribuciones de los empleados y de la Universidad**. La oferta de retiro que la Universidad ofrece a su personal es parte constitutiva de su continuidad como institución universitaria. Es decir, si la Universidad no pudiera garantizar un plan de pensiones competitivo y solvente, no podría tampoco, garantizarle el contar con un claustro y un equipo de trabajo competitivo y capaz de acometer las responsabilidades que la Ley

³ 18 L.P.R.A. sec. 602.

Universitaria le asigna. Dicho de otra forma, nuestro Sistema de Retiro está vinculado a los intereses de reclutamiento y retención de empleados de la UPR.

Cónsono con este vínculo la Junta de Gobierno acogió plenamente la recomendación de la Junta de Retiro para otorgar la escritura pública titulada “*Deed of Confirmation and Acknowledgment of Trust of the University of Puerto Rico Retirement System*” (en adelante la Escritura de Fideicomiso)⁴. A tenor con la autorización conferida bajo tal pronunciamiento, el día 29 de junio de 2016 la Escritura de Fideicomiso fue otorgada por la Universidad (en calidad de patrono y fideicomitente) y la Junta de Gobierno (en calidad de fiduciario) con el firme propósito de confirmar y reconocer todos los actos y facultades ejercidos por la Junta de Gobierno (y de todos sus predecesores) en torno al Sistema de Retiro UPR⁵ y su patrimonio autónomo desde su inepción en al año 1945. Del mismo modo, a través de la Escritura de Fideicomiso se afirmó el compromiso de la Universidad para con el Sistema de Retiro UPR; se resaltó el carácter de fin público y gubernamental; se reconoció su larga trayectoria como un *fideicomiso de facto*; y se validó su organización desde el origen.

Reafirmo que el Sistema de Retiro es importante y fundamental para sus pensionados, para los empleados universitarios activos; imprescindibles para los empleados que la Universidad deberá reclutar en el futuro y para los beneficiarios de éstos. Es por ello que el Sistema de Retiro prevalece estrictamente bajo la normativa instituida por la Universidad y responde a las políticas administrativas de ésta. Además, por la peculiar característica de ser un sistema de retiro de índole administrativo, contrario a los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, los cuales fueron creados por ley especial con su propia asignación de fondos legislativo, el Sistema de Retiro UPR se nutre exclusivamente de las contribuciones patronales e individuales y los retornos de inversión que a través del tiempo se han constituido en activos de su patrimonio autónomo. La aportación que efectúa la Universidad y la aportación de los participantes está determinada por un actuario contratado por el Sistema de Retiro UPR, conforme a las estipulaciones de la normativa vigente y el Reglamento del Sistema de Retiro.

La estabilidad financiera actualmente experimentada por el Sistema de Retiro UPR es consecuencia de notables transformaciones ante los enormes retos económicos enfrentados por los sistemas de retiro de índole gubernamental en el Siglo XXI. La forma en que se administra el Sistema de Retiro UPR tampoco es asunto accidental ya que en este momento es el plan de retiro gubernamental con la mejor salud financiera en Puerto Rico. Como fiduciaria del fondo de pensiones la Junta de Gobierno ha velado, en conjunto a la Junta de Retiro, porque se adopten las medidas de inversión más adecuadas y favorables bajo estricto cumplimiento de la Política de

⁴ Certificación Núm. 118 (2015-2016).

⁵ Reglamento del Sistema, Certificación 27 (1973-1974), según enmendada.

Inversiones que comprende la normativa universitaria, concebida a tenor con las guías y asesoramiento de peritos en la materia. Como resultado de tales esfuerzos, al 30 de junio de 2016 la situación financiera y de liquidez del Sistema de Retiro UPR presenta resultados positivos por encima del mercado. En el año fiscal 2015-2016 el índice comparable con el mercado cerró en 1.38% y el Sistema de Retiro cerró con una rentabilidad del 4.24%. Además, el coeficiente de financiación incrementó de 46.60% [30 de junio de 2015] a 47.80% para el 30 de junio de 2016.

El **P. de la C. 1089** procura desautorizar el pago futuro o retroactivo de gastos para el funcionamiento de la Universidad por el término en el cual ésta o cualquiera de sus recintos interrumpen la prestación de servicios. La suspensión de tales desembolsos conllevaría el incumplimiento de la Universidad de su obligación patronal de contribuir al Sistema de Retiro UPR. Lo mismo implicará el cese de la contribución individual de cada uno de los participantes.

Al trastocar la posibilidad de que el Sistema de Retiro UPR reciba la contribución predeterminada, patronal de la UPR e individual de los empleados, se estaría propiciando la inestabilidad de las finanzas del Sistema de Retiro UPR por insuficiencia de fondos para cumplir con el pago de la nómina de pensionados y sus otras obligaciones fiscales recurrentes. Además, atenta contra el sano ejercicio del deber de fiducia que la legislatura otorgó a la Junta de Gobierno y por delegación de ésta a la Junta de Retiro sobre el Sistema de Retiro UPR. Interpretamos que la medida desacierta en su cometido al no contemplar el considerable impacto que tiene la interrupción de fondos por concepto de contribuciones patronal e individual sobre las obligaciones del Sistema de Retiro UPR. Por otra parte, el efecto del **P. de la C. 1089**, no contemplado es que la medida aumentaría la responsabilidad actuarial de la UPR, ya que ésta tendría que aportar lo que no aportan los empleados para salvaguardar la solvencia futura del Sistema de Retiro UPR. Asimismo, la formulación de las medidas promovidas por el **P. de la C. 1089** no sopesa las implicaciones nefastas en el pago de pensiones futuras y el impacto de los participantes que determinen adelantar la fecha programada de su jubilación desangrando las arcas del Sistema de Retiro UPR y promoviéndole la inestabilidad que infortunadamente experimentan otros sistemas de retiro gubernamentales.

Respetuosamente entendemos que el enmendar la ley orgánica de la UPR resulta ser la herramienta inadecuada para acometer el propósito del **P. de la C. 1089** que principalmente promueve legislación específica en el empleo de fondos públicos por la UPR materializando para ello medidas de suspensión, detención y desautorización inmediata de desembolsos para los gastos de funcionamiento de la Universidad o cualquiera de sus recintos mientras se interrumpa la prestación de los servicios de educación por un término en exceso de setenta y dos (72) horas o de ocurrir la interrupción de los servicios en más de una ocasión. Se pretende resolver una

situación temporal, no exclusiva a la UPR, que comúnmente puede acaecer en otras entidades gubernamentales, la cual tampoco es característica y habitual a la UPR mediante la enmienda al estatuto orgánico que por décadas ha sostenido los cimientos de la UPR, sin la rigurosa introspección de sus posibles repercusiones.

Entendemos que el texto promovido bajo el **P. de la C. 1089** no fue redactado conmensurando el impacto sobre la totalidad de los deberes y responsabilidades ineludibles dispuestos en el Artículo 3 de la Ley de la Universidad, sobre los cuales históricamente se ha exigido el mismo nivel de cumplimiento. El **P. de la C. 1089** representa el riesgo de que este tipo de enmienda apresurada para resolver una situación atípica y transitoria trastoque el funcionamiento de la Universidad y provoque que no se puedan atender las obligaciones legales que la legislatura y el entorno regulatorio le imponen. Además, su aprobación conlleva la derogación parcial o total de los reglamentos y la desarticulación de las normas que actualmente rigen la UPR. Particularmente, al Sistema de Retiro UPR el P. de la C. 1089 significa la inestabilidad en el manejo de sus operaciones, ya que la medida no contempla el hecho de que no todas las unidades de la UPR han experimentado el cese total o parcial en sus operaciones, lo cual reflejaría el que unos empleados estén cotizando y prevalezcan como participantes activos cuando otro personal universitario no estaría en circunstancias similares; la reglamentación, los procedimientos operacionales y la infraestructura tecnológica del Sistema de Retiro UPR no contempla este tipo de circunstancias atípica.

Precisamente, el efecto de la enmienda promovida al Artículo 3 de la Ley Núm. 1 bajo el **P. de la C. 1089** trastoca la implantación y aplicación del Reglamento del Sistema de Retiro. La reglamentación actual establece que el estatus de participante activo en el Sistema de Retiro UPR sólo se ostenta mientras se realizan las contribuciones individuales provenientes del salario del su empleo en la UPR. El hecho de que un participante se vea impedido de cumplir con su contribución le despoja automáticamente de ejercer derechos, tales como, acreditar tiempo de servicio; tramitar solicitudes de préstamos; gestionar su pensión; modificar su tipo de participación en el Sistema de Retiro UPR y en el caso de fallecer, sus beneficiarios se afectan. Además, atenta contra la garantía de la continuidad de todos los derechos adquiridos por el personal universitario establecido en el Artículo 16 de la Ley Núm. 1.

El **P. de la C. 1089** tampoco resulta afín con el Artículo 1⁶ de la Ley de la Universidad el cual proclama el propósito de la legislatura de reafirmar y robustecer la autonomía universitaria y facilitar su continuo crecimiento. Las enmiendas promovidas bajo el P. de la C. 1089 analizadas desde la perspectiva conceptual legal existente nos resultan paradójicas ya que atentan contra la

⁶ 18 L.P.R.A. sec. 601.

intención legislativa de reafirmación y robustecimiento de la autonomía universitaria. En sus inicios la legislatura determinó que el cuerpo rector de la UPR estaría dedicado exclusivamente a gobernar y administrar el sistema universitario del estado. No obstante, las enmiendas promovidas por el **P. de la C. 1089** coartan la autonomía universitaria al promover el cese total de sus operaciones y legislar sobre la administración de la Universidad.

La breve exposición aquí contemplada tan solo recopila un puñado de las numerosas implicaciones nocivas que el **P. de la C. 1089** y su aprobación conllevarían al Sistema de Retiro UPR y a la Universidad. El presente documento recoge las preocupaciones primordiales de la Junta de Retiro que tiene la responsabilidad de garantizar el sistema de pensión de beneficios definidos, la solvencia financiera y perpetuidad del Sistema de Retiro UPR. Esperamos que la información aquí compartida coloque a la Honorable Comisión en posición de comprender que el **P. de la C. 1089** simplemente no representa ser una medida favorable que contribuya a promover la solvencia fiscal de nuestro Sistema de Retiro UPR. Las enmiendas promovidas por el P. de la C. 1089 tampoco atiende favorablemente las necesidades de nuestros pensionados ni salvaguarda los derechos de los participantes del Sistema de Retiro UPR.

A los fines de que la Comisión tenga un cuadro claro de las finanzas del Sistema de Retiro UPR; para su referencia y conveniencia les extendemos una cordial invitación a visitar nuestra página de web <https://retiro.upr.edu/> para información adicional referente a los temas aquí discutidos.

Ante lo anteriormente expuesto, **la Junta de Retiro se opone a la aprobación del P. de la C. 1089**. Respetuosamente exhortamos a la Honorable Comisión que usted preside a que no recomiende la aprobación del **P. de la C. 1089** y a que por favor se descarte el borrador de esta medida permanentemente del acervo de proyectos de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Eduardo Berríos Torres, Ed. D.
Presidente